

Cipolletti, 30 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "ASTORGA, DANIEL ADRIAN C/ GIAMBARTOLOMEI, FLORENCIA CAROLINA Y OTROS S/ DYP POR CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS (ART. 1769 CCYC), CON LESIONES Y/O MUERTE/S" (Expte. CI-01358-C-2024), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- En fecha 20/08/2024 (I0001) se presentaron los Dres. Michel J. Rischmann e Iván A. Radeland, en carácter de abogados apoderados y a la vez patrocinantes de Daniel Adrián Astorga, y promovieron demanda por daños y perjuicios contra Florencia Carolina Giambartolomei y Ángel Nicolás Siracusa, por la suma total de \$16.267.352 o en lo que más o menos se determine según las probanzas de autos, intereses y costas del proceso.

Asimismo, instaron la citación en garantía de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418.

Todo ello, según mencionaron, con sustento fáctico en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 7 de mayo de 2023, aproximadamente a las 18.35 hs., en la intersección de las calles Maestro Don Juan Espinoza y Lazzarretti de esta ciudad.

Describieron que en esas condiciones de tiempo y lugar, su mandante se encontraba circulando en su motocicleta marca Guerrero GLX 150cc dominio 749 HAA por la calle M. Espinosa en sentido Oeste-Este, y al intentar sobrepasar a un vehículo, fue embestido por la demandada Giambartolomei, la cual transitaba en el mismo sentido de circulación.

Afirmaron que dicha conductora no advirtió la presencia del accionante y —sin colocar de manera previa la luz de guiño— realizó un imprudente giro a la izquierda, embistiendo a Astorga.

Adujeron que, pese a las maniobras de esquite que el actor intentó realizar, se produjo el impacto del mismo contra el lateral izquierdo del rodado mayor, tras la cual continuó su trayectoria impactando contra un poste de luz ubicado en la intersección.

Refirieron que a raíz del siniestro se hizo presente personal policial y una ambulancia que trasladó al actor al Hospital Dr. Pedro Moguillansky, donde se le diagnosticó fractura de tibia proximal izquierda y luxación de hombro derecho, lesiones que requirieron atención médica y tratamiento posterior.

Hicieron mención a las actuaciones penales instadas con motivo del hecho (Legajo MPF-CI-02304-2023) y, en particular, a la pericia accidentalológica practicada

en esa causa.

Alegaron que como consecuencia del grave daño causado a la salud del actor con motivo del siniestro, no pudo continuar trabajando como albañil (su oficio), no consigue trabajo y padece un profundo estado depresivo.

Atribuyeron la exclusiva responsabilidad del hecho al accionar negligente de la conductora demandada, por la realización de una maniobra antirreglamentaria y violatoria de las normas de tránsito.

Asimismo, invocaron el factor de atribución objetivo derivado del riesgo o vicio de la cosa (arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial), en base al cual también imputaron responsabilidad al codemandado Siracusa por su carácter de titular registral —dueño— del vehículo causante del daño.

Luego enunciaron y cuantificaron los rubros reclamados, a saber: a) gastos médicos y farmacéuticos: \$600.000; b) gastos de traslado: \$120.000; c) incapacidad física: \$14.547.352; d) daño moral: \$800.000; e) daño psicológico: \$200.000.

Acompañaron documental y ofrecieron otros medios de prueba.

Fundaron en derecho la pretensión, con cita de normas, doctrina y jurisprudencia relacionada.

Finalmente, solicitaron que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

2.- En fecha 04/10/2024 (I0003) se dispuso dar trámite a la contienda bajo las normas del proceso ordinario, se ordenó el traslado de la demanda y la citación en garantía.

Tras ello, el 9/11/2024 (E0005) se presentó el Dr. Sandro F. Ochoa, en carácter de apoderado y patrocinante de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada (en adelante también "RUS").

En su contestación, negó inicialmente en forma general y particular los hechos alegados en la demanda, incluyendo la ocurrencia material del accidente de tránsito motivo de la litis. Asimismo, desconoció la totalidad de la documental presentada por la contraparte.

Admitió que su representada emitió la Póliza Nro. 00:04:10835028 —automotor CHRYSLER JEEP RENEGADE 1.8 4X2 SPORT PLUS año 2016, dominio AA416YK, asegurado: SIRACUSA ANGEL NICOLAS —, la que se encontraba en vigencia y con cobertura asegurativa al tiempo en que se habría producido el hecho motivo de la litis. En consecuencia, asumió expresamente la obligación de indemnidad,

estrictamente en la medida del contrato de seguro, hasta la suma asegurada máxima de \$39.000.000.

En cuanto a los hechos —y sin perjuicio de la negativa del accidente—, esgrimió que, de acuerdo al relato efectuado por el propio actor, el mismo no cuenta con pruebas suficientes que demuestren que el siniestro que denuncia se haya producido de la forma descrita en la demanda.

Opuso que la propia mecánica del accidente que describe el actor lo coloca como el culpable del siniestro, al haber realizado un adelantamiento prohibido (cfr. art. 42 de la ley de tránsito N° 24.449).

Impugnó la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Ofreció prueba, fundó en derecho su defensa y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

3.- En fecha 16/12/2024 (I0007) se declaró en rebeldía a los demandados Florencia Carolina Giambartolomei y Ángel Nicolás Siracusa. Sin embargo, luego dicha situación procesal cesó con la presentación del Dr. Sandro Fabián Ochoa en representación de los nombrados (I0013).

4.- El 20/3/2025 (I0009) se dispuso la apertura de la causa a prueba y se fijó la audiencia preliminar, la que se celebró según acta de fecha 23/4/2025 (I0015).

El 1/9/2025 (I0030) se certificaron las pruebas producidas en el proceso.

En fecha 6/11/2025 (I0032) se clausuró el período probatorio y quedaron los autos a disposición de las partes para alegar. Luego, solamente la actora presentó su alegato el 2/12/2025 (E0047).

Finalmente, se pronunció el llamamiento de autos a sentencia en fecha 13/2/2026 (I0037); y

CONSIDERANDO

5.- La litis. Derecho sustancial aplicable.

De acuerdo al modo en que ha quedado trabada la litis, la primera cuestión fáctica a dilucidar radica en la ocurrencia material del accidente de tránsito alegado por la parte actora y las circunstancias en que el mismo se habría producido.

Luego, en caso que el siniestro resulte probado, corresponderá determinar lo relativo a la responsabilidad civil que se endilga a los demandados, como así también la procedencia y cuantificación de los daños reclamados.

En materia de “*daños causados por la circulación de vehículos*”, tal como ahora lo enuncia el CCyC en su art. 1769, resultan aplicables los artículos referidos a la

responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas y que mantiene sin cambios sustanciales el régimen de la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa anteriormente regulado por el art. 1113 del C. Civil (teoría del riesgo creado).

El artículo 1757 del CCyC establece: *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas... La responsabilidad es objetiva..."*.

Por su parte, el artículo 1758 complementa al anterior, y dispone: *"El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta"*.

Las normas citadas consagran la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de los daños ocasionados por el vicio o riesgo de la cosa. A la luz de ello, y dirigida la acción contra alguno de esos responsables, la culpa del agente es irrelevante a los fines del nacimiento del deber resarcitorio (art. 1722 CCyC).

Por lo tanto, y de conformidad con la carga que imponen los artículos 1736 y 1744 del CCyC, el damnificado debe acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre el objeto del cual se trata (aquí un automotor) y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal.

Demostrado ello, se invierte la carga de la prueba y, para liberarse de la responsabilidad objetiva que presume la ley, el dueño o guardián deben acreditar la causa ajena, esto es, el hecho del damnificado o de un tercero por el cual no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729, 1730 y 1731 CCyC).

Ello surge de la interpretación armónica de los ya citados artículos 1757 y 1758, y del artículo 1722, segunda parte, del CCyC; pues en este último se establece que *"...el responsable se libera demostrando causa ajena, excepto disposición legal en contrario"*.

Por ende, la propia norma legal pone a cargo del dueño y guardián que intente exonerarse de responsabilidad la prueba de que el perjuicio obedece a una causa ajena, lo que importa presumir *iuris tantum* (mientras no se tenga prueba de lo contrario) que el daño obedece al riesgo o vicio de la cosa.

Tal demostración de la causa ajena que impone la ley como eximente, implica la demostración puntual de que el daño ha tenido origen en un hecho o actividad ajeno al de quien se imputa, no bastando lo que se denomina la prueba de la causa desconocida o

la mera interrupción del nexo causal, hipótesis en las que solo se estaría probando la falta de culpa o de causa.

De acuerdo a ese marco de derecho aplicable, entonces, al imputarse como responsables a la guardiana —conductora— y al dueño de la cosa riesgosa, una vez comprobada por el accionante la intervención activa del automotor Chrysler Jeep Renegade dominio AA416YK y el daño resultante, se traslada a los demandados (y/o a su aseguradora citada en garantía) la carga de acreditar alguna causal de exoneración —total o parcial— de la responsabilidad.

A los fines de la solución del caso, además, se debe tener en cuenta que todo lo antes explicado en torno al factor objetivo por riesgo de la cosa (y su suficiencia para fundar la obligación de resarcir), no obsta a que también se considere la culpa de la conductora demandada, a través de la valoración de su negligencia, imprudencia o impericia (arts. 1724 y 1725 CCyC).

Por el contrario, es admisible una imputación dual y concurrente de responsabilidad; o dicho de otro modo, la responsabilidad objetiva por riesgo creado no excluye que concurra y coexista con la responsabilidad subjetiva del dueño o guardián, según el caso.

6.- La existencia del accidente, sus circunstancias y la responsabilidad civil.

La existencia material del accidente de tránsito denunciado se encuentra suficientemente acreditada con las constancias probatorias incorporadas a la causa.

En efecto, del legajo penal caratulado “GIAMBARTOLOMEI FLORENCIA CAROLINA S/LESIONES GRAVES” (Legajo N° MPF-CI-02304-2023), agregado en fecha 12/08/2025 (I0028), surge que el día 7 de mayo de 2023, aproximadamente a las 18:38 horas, se produjo un siniestro vial en la intersección de las calles Maestro Don Juan Espinosa y Lazzarretti de la ciudad de Cipolletti, en el que intervinieron la motocicleta marca Guerrero 150 cc, dominio 749 HAA, conducida por el actor Daniel Adrián Astorga, y el vehículo Jeep Renegade, dominio AA416YK, conducido por la demandada Florencia Carolina Giambartolomei.

Asimismo, de dichas actuaciones surge que el hecho fue inicialmente constatado por personal policial de la Comisaría 24 de Cipolletti, con intervención posterior del Gabinete de Criminalística y del Ministerio Público Fiscal.

En el marco del legajo penal referido, se incorporaron diversas actuaciones vinculadas al siniestro, entre ellas el acta de procedimiento de accidente de tránsito, el acta de relevamiento en hecho de tránsito N° 94/23, el croquis ilustrativo N° 67/23 y

constancias médicas relativas a la atención inicial del actor.

Por lo tanto, no existe duda acerca de la ocurrencia histórica del accidente ni de la intervención activa de los vehículos individualizados, restando determinar la mecánica del hecho y la eventual incidencia causal de la conducta atribuida al actor por la citada en garantía.

Sentado ello, corresponde analizar los elementos que aporta el legajo penal en torno a la dinámica del siniestro, para luego confrontarlos con la pericia accidentológica producida en autos.

De tales actuaciones penales surge que ambos rodados circulaban por calle Maestro Don Juan Espinosa en sentido oeste-este, ubicándose el vehículo Jeep Renegade por delante de la motocicleta conducida por el actor. Al arribar a la intersección con calle Lazzarretti, la demandada efectuó un giro hacia la izquierda, produciéndose el impacto entre el lateral izquierdo del vehículo y la motocicleta, la cual posteriormente colisionó contra un poste de alumbrado.

Por otra parte, de la pericia accidentológica practicada en sede penal surge que no se pudo determinar técnicamente la velocidad de los rodados, por ausencia de rastros físicos, lo que impide tener por acreditado un exceso de velocidad por parte del actor, tal como fuera alegado por la citada en garantía.

En la pericia referida también se determinó que *“la causa desencadenante del hecho radica en un factor netamente humano, debiendo descartar los otros dos elementos que completan el triángulo accidentológico (factor vial y factor vehicular). Debiendo informar que la causa principal, es atribuible la conducta a la Sra. GIAMBARTOLOMEI FLORENCIA CAROLINA, quien circulaba en el vehículo Jeep Renegade en sentido cardinal Oeste-Este, quien realiza una maniobra de giro hacia la izquierda, no advirtiendo la presencia de la motocicleta Guerrero que circulaba en misma dirección al mando del Sr. ASTORGA DANIEL ADRIAN”*.

Si bien tales conclusiones constituyen un antecedente técnico relevante, corresponde su valoración conjunta con la pericia accidentológica producida en este proceso civil.

En ese sentido, aprecio que el dictamen del perito Guillermo Antonio Ghisaura ([E0038](#)) concuerda, en lo sustancial y dirimente, con lo actuado en sede penal.

En efecto, dicho especialista también sostuvo que ambos rodados circulaban por calle Maestro Don Juan Espinosa en sentido Oeste-Este y que, al arribar a la intersección con calle Lazzarretti, el Jeep Renegade inició una maniobra de giro hacia la

izquierda, oportunidad en la cual se produjo la colisión con la motocicleta conducida por el actor, que avanzaba en el mismo sentido de circulación.

Si bien el perito no pudo establecer con precisión el punto exacto de impacto, sí infirió una zona probable de colisión a partir de las direcciones previas de los vehículos, los daños observados y sus posiciones finales, extremo que refuerza la compatibilidad entre ambas reconstrucciones técnicas.

Asimismo, el experto aclaró que aunque en rigor la maniobra efectuada por la demandada no se encontraba prohibida, debía realizarse observando las consideraciones y precauciones propias del giro hacia la izquierda, conforme lo previsto por el art. 43 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, esto es, con advertencia previa, reducción paulatina de la velocidad y verificación de que el desplazamiento pudiera efectuarse sin generar riesgo para terceros.

Sustanciado el dictamen pericial, no fue impugnado por ninguna de las partes ni se requirieron explicaciones al especialista. Tampoco se cuestionó su eficacia probatoria en la etapa de alegatos.

Por mi parte, aprecio que el objeto principal de la pericia pudo ser cumplido y que lo dictaminado por el perito resulta claro, objetivo, convincente y satisface los requisitos de forma y fundabilidad (arts. 419 y 424 CPCC).

Con todo ello, se puede concluir (cfr. art. 356 CPCC) que en el caso la relevancia causal no radica en la ilicitud abstracta del giro, sino en el modo en que la maniobra fue ejecutada, esto es, sin la debida verificación previa de las condiciones de seguridad para su realización.

La defensa articulada por la citada en garantía se sustentó en que el actor se encontraba realizando una maniobra de sobrepaso al momento del hecho. Ahora bien, aun cuando dicha circunstancia surge del propio relato de la demanda, lo cierto es que no se produjo prueba suficiente que permita concluir que la conducta del motociclista haya tenido incidencia para desplazar o morigerar la responsabilidad objetiva derivada del riesgo del rodado mayor en circulación (cuya conductora, previo a girar a la izquierda, debió extremar las precauciones propias de tal desplazamiento).

Cabe recordar que la invocación del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad requiere una prueba concreta y concluyente acerca de su incidencia causal. No basta, a tal fin, con la mera alegación de una conducta imprudente del damnificado ni con la formulación de hipótesis alternativas sobre la mecánica del accidente, sino que resulta necesario acreditar que dicha conducta fue la causa exclusiva

o, cuanto menos, concurrente del daño.

En el caso, esa carga probatoria no ha sido satisfecha. La citada en garantía no logró desvirtuar las conclusiones técnicas obrantes en autos ni acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal.

En definitiva, los demandados deberán responder totalmente frente al reclamo del actor. Florencia Carolina Giambartolomei, por su carácter de guardiana/conductora del automotor Jeep Renegade dominio AA416YK causante del daño (factor objetivo) y, a la vez por su propio hecho culpable o negligente (factor subjetivo, art. 1724 y concs. CCyC). Ángel Nicolás Siracusa, por su condición de dueño —titular registral— del referido vehículo, según constancias obrantes en la causa (arts. 1757, 1758, 1769 y ccds. CCyC).

Asimismo, la citada en garantía RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA deberá responder en forma concurrente, con el alcance que más adelante se precisará.

7.- Daños reclamados.

Establecida la responsabilidad civil de los demandados y la consecuente obligación de resarcir, corresponde ahora determinar la procedencia y extensión de los daños reclamados por el actor.

7.1.- Incapacidad sobreviniente.

En la demanda, el actor reclamó indemnización por la incapacidad sobreviniente derivada de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente, a nivel físico y psíquico.

Con relación a la incapacidad sobreviniente, se ha dicho que comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad.

La integridad psicofísica de la persona posee un valor indemnizable en sí mismo, en tanto constituye un presupuesto necesario para su desarrollo pleno y para su inserción en el mundo laboral, social, familiar y recreativo.

Por ello, la reparación no se limita a la pérdida estrictamente salarial, sino que comprende también la disminución de las posibilidades futuras de desenvolvimiento, progreso, autonomía y calidad de vida.

7.1.1.- Daño físico.

Se afirmó en la demanda que, como consecuencia del accidente, el actor sufrió

lesiones de entidad, entre ellas luxación de hombro y fractura de tibia proximal, con las consiguientes secuelas funcionales.

Tales lesiones y su relación causal con el hecho encuentran respaldo en las constancias médicas incorporadas a la causa, entre ellas, certificado del Dr. Cárdenas obrante en el legajo penal, la historia clínica remitida por el Hospital Dr. Pedro Moguillansky (I0020) y fueron posteriormente evaluadas en este proceso mediante la pericia médica practicada por el Dr. Omar Ariel Penico del Piccolo, presentada en fecha 2/6/2025 (E0037).

En su dictamen, el experto dejó constancia de haber examinado al actor Daniel Adrián Astorga, quien contaba con 39 años de edad al momento de la evaluación, nacido el 22/07/1985.

El perito describió como antecedentes relevantes un politraumatismo grave, con compromiso de tibia proximal y de hombro izquierdo, conforme surge de la anamnesis y de las constancias médicas obrantes en autos.

Al cuantificar la incapacidad física, el experto aplicó el Baremo General para el Fuero Civil de Altube y Rinaldi y discriminó los porcentajes del siguiente modo: rigidez de hombro no dominante, 10%; fractura de tibia con rigidez de rodilla, 31%; y cicatriz en miembro inferior, 5%, arribando a una incapacidad física total del 46%.

El dictamen luce fundado en la historia clínica, los estudios por imágenes, el examen físico-funcional del actor y la aplicación de un baremo de uso habitual en el fuero civil. Asimismo, no se advierte que haya sido objeto de impugnación ni de pedido de explicaciones por las partes luego del traslado conferido, lo que refuerza su eficacia probatoria.

En consecuencia, corresponde estar al porcentaje determinado por el perito médico judicial por encontrarse sustentado en una evaluación técnica específica, objetiva y debidamente fundada.

7.1.2.- Daño psicológico.

Sobre el daño psíquico, desde la psicopsiquiatría forense se entiende por tal toda forma de deterioro, detrimento, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico que, impactando sobre las esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita, sea en forma transitoria o permanente, la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa. Dentro de las notas constitutivas del daño psíquico, tenemos: 1) exigencia de un hecho traumático significativo en la historia vital del sujeto; 2) constatación pericial de un síndrome claro y preciso (cuadro

esencialmente desadaptativo y, por ende, psicopatológico); 3) causal de limitación real del psiquismo; 4) nexo causal o concausal debidamente acreditado; 5) cronificado o jurídicamente consolidado (conf. CASTEX, Mariano N., "El daño en psicopsiquiatría forense", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010, ps. 29 y 31).

Desde una perspectiva jurídica, Daray delimita al daño psicológico como *“la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella”* (Hernán Daray, “Daño Psicológico”. Ed. Astrea, 2° Edición, pág. 16).

Empero, no toda alteración anímica a consecuencia del hecho constituye lesión psíquica en sentido propio. Ésta constituye una enfermedad (más o menos estable o bien transitoria o accidental); en su virtud y por ejemplo, no hay daño psíquico en el sentido estudiado respecto de la perturbación anímica que de ordinario acompaña a dolores emergentes de un daño físico, en tanto no se advierta aquel matiz patológico.

Ahora bien, aunque admito tal autonomía (solo conceptual) del daño psíquico o psicológico, considero —en consonancia con la postura tradicional— que los daños a la persona concebidos desde las consecuencias que de ellos derivan y consiguientemente en su faz resarcitoria, solo pueden ser de tipo patrimonial (o material) o extrapatrimonial (o moral), según produzcan o representen un menoscabo directo sobre el patrimonio, o no (sobre el espíritu).

Partiendo de ello, concuerdo con la tesis mayormente afianzada en doctrina y jurisprudencia que concluye que el daño psicológico no constituye un tercer género de daños entre el moral y el patrimonial, sino que —como remarca Galdós— tiene un carácter dual. Pues el padecimiento de una lesión de este tipo puede incidir en forma indistinta y aún simultánea tanto en el daño moral como en el daño patrimonial (Galdós, Jorge M., “Acerca de daños psicológico” JA 2005-I-1197 – SJA 3/3/2005).

En esa línea se pronunció la CSJN, señalando que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral (CSNJ, “Mochi, Ermanno y otra c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, 20/03/2003. Fallos: 326: 847).

En la misma línea se pronunció el STJ en la causa "LINARES" (STJRNS3: Se.

90/18).

Implica lo que se viene exponiendo —y es importante distinguir— que el daño resarcible (esto es, lo que se indemniza y que constituye el presupuesto necesario para el surgimiento de la obligación pertinente) no es la lesión en sí misma, sino las concretas consecuencias perjudiciales que acarrea, sean patrimoniales y/o espirituales. Tal visión, desde mi punto de vista, es la que ha receptado el nuevo Código Civil y Comercial en los arts. 1726, 1738, 1740 o 1741, entre otros.

Así, en general el daño psíquico puede constituir un daño patrimonial emergente o lucro cesante, por las erogaciones de asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, farmacológica etc. y por la incapacidad que produce, y simultáneamente un daño extrapatrimonial por las aflicciones, dolores, molestias y padecimientos que provoca en el sujeto.

Considero entonces que la pretensión resarcitoria en cuestión —daño psíquico— debe analizarse bajo tal enfoque. Y, por lo tanto, establecerse ahora si en el caso particular de autos se verifica un perjuicio en la psiquis del pretendiente que conlleve a una disminución de sus aptitudes para el trabajo o para la vida de relación que justifique su inclusión dentro de la incapacidad sobreviniente (daño patrimonial). Entendiendo que esta última no es solo la frustración de la capacidad de ganancias o su limitación, sino la merma sufrida por la persona en su integridad.

Sin que ello obste a que luego, además, se pondere la eventual repercusión extrapatrimonial (o moral) del daño psíquico o psicológico, en caso de hallárselo configurado.

A los fines del presente rubro fue ofrecida y producida prueba pericial psicológica (E0031), a cargo de la profesional designada la Lic. Fanny Lorena Mancini.

En su dictamen, luego de enunciar la metodología utilizada para la práctica de la pericia — entrevista psicológica forense y técnicas psicométricas estandarizadas, entre ellas el LSB-50 y el Cuestionario de Impacto del Trauma—, hizo referencia a lo observado en términos generales e integrado de las técnicas suministradas.

En sus conclusiones, la profesional diagnosticó un trastorno de estrés postraumático de tipo crónico grave, vinculándolo causalmente con el hecho de autos. Señaló que el cuadro resultaba novedoso en la biografía del actor, que había generado una disminución de sus aptitudes psíquicas previas y que presentaba carácter crónico o jurídicamente consolidado.

A los fines de cuantificar la incapacidad psíquica, la perita encuadró el caso

dentro del Baremo de Altube y Rinaldi, en el apartado correspondiente al trastorno por estrés postraumático crónico grave, cuyo rango se ubica entre el 30% y el 50%, y estimó para el actor una incapacidad psíquica del 32%.

El informe pericial psicológico aparece suficientemente fundado, en tanto no se limita a una mera impresión clínica, sino que explicita la metodología empleada, las técnicas administradas, los indicadores psicopatológicos relevados, la vinculación causal con el accidente y el encuadre baremológico utilizado.

A ello se suma que no advierto que la pericia psicológica hubiera sido objeto de impugnación o pedido de explicaciones por las partes luego del traslado conferido. Por lo tanto, corresponde reconocer plena eficacia probatoria al dictamen y computar la incapacidad psíquica en el 32%.

7.1.3.- Cálculo total por incapacidad sobreviniente.-

Ahora es necesario asignar qué porcentaje de incapacidad sobreviniente, en definitiva, se debe reconocer a la víctima del hecho para la consiguiente cuantificación del perjuicio.

En este aspecto, es sabido que existen dos formas de sumar las cifras parciales para obtener la incapacidad total: la suma directa y el método Balthazar o de la capacidad restante.

En el fuero civil, no hay una ley que especifique una manera de realizar la suma y el tema se presta a discusiones porque en el método de la suma directa se prioriza el valor de cada segmento y/o función del organismo por encima de las posibilidades del individuo de realizar un determinado trabajo, mientras que en el de la capacidad restante se valora fundamentalmente la capacidad residual del lesionado, motivo por el cual, el valor de cada secuela se reduce conforme a la disminución progresiva de la capacidad restante.

“Habida cuenta de que se trata de un tema discutible, su resolución excede las atribuciones del perito médico y la única persona que puede resolverlo es el juez de la causa” (“Baremo general para el Fuero Civil”. José Luis Altube Carlos Alfredo Rinaldi Colaboración: Adolfo Oscar Méndez. Ed. García Alonso. Buenos Aires. 2007. Pág. 305/307, citado por la Sala I de la S.C.J.M. in re “Federación Patronal Seguros en J. 2516/50.095 “Culos Sergio Fabián c/ Federación Patronal Seguros p/ Cumplimiento de Contrato s/ Incon. Cas”. de fecha 26-05-2014). Por mi parte, adhiero al criterio de la “*capacidad restante*”, que reposa en el llamado principio de la capacidad residual. Comparto la lógica que lo rige, en sentido que no se puede perder más de lo que se

tiene.

El método consiste en utilizar en primer lugar aquella incapacidad de mayor magnitud y luego calcular sucesivamente las restantes sobre la capacidad residual que queda luego de deducida la anterior.

En el caso, corresponde partir de la incapacidad física de mayor entidad, fijada pericialmente en el 46%.

De tal manera, en el caso, corresponde descontar del 100% el 46% (100% - 46% = 54%) de la incapacidad física, y luego calcular el 32% de la minusvalía psíquica sobre la capacidad restante del 54%; lo que arroja por este último ítem un 17,28% (32% del 54% restante).

De tal modo, la incapacidad sobreviniente global computable asciende al 63,28%, comprensiva de las secuelas físicas y psíquicas derivadas del accidente.

7.1.4.- Cuantificación del perjuicio.

Puntualizando la integridad personal de la persona humana, la CSJN señaló: *“Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida”* CS, Fallos: 334:376, (CSJN, Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 334:376).

En este contexto, corresponde establecer la cuantía resarcitoria del rubro incapacidad sobreviniente según la doctrina legal obligatoria sentada por nuestro STJ en el precedente “GUTIERRE” (STJRNS1: Se. 65/24), aplicable para los hechos ocurridos a partir de agosto 2015, definiéndose la fórmula del siguiente modo:

(A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera Instancia sino que procura considerar, además, la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta para ello que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro y ello se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la

tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y, finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1/(1+i)$ elevado a la "n".

Siguiendo tales lineamientos, resulta que al tiempo del acaecimiento del accidente (7/5/2023) el actor tenía 37 años de edad (F.N. 22/7/1985, dato filiatorio verificado en sede penal).

Asimismo, dada la ausencia de ingresos comprobados —en tanto se adujo que al tiempo del siniestro el actor se desempeñaba como albañil— y de conformidad con el precedente "ELVAS" (STJRNS1 - Se. N° 75/15) y la Resolución 9/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, tomaré como base el salario mínimo vital y móvil a la fecha de esta sentencia de primera instancia, que asciende a la suma de \$ 357.800 mensuales.

En este contexto, teniendo en cuenta las variables antes desarrolladas (ingreso mensual a la fecha de la sentencia: \$357.800; edad a la fecha del hecho: 37; porcentaje de incapacidad: 63,28%), la fórmula matemático financiera señalada (cfr. STJRNS1 Se. 65/24 "GUTIERRE") arroja un resultado de **\$70.861.395,73 .-**

A dicho importe, conforme los lineamientos de ese mismo precedente del STJ, se deben adicionar los intereses devengados desde el hecho generador de la responsabilidad (7/5/2023) hasta la fecha de esta sentencia de primera instancia, a una tasa pura anual del 8%.

Y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa de interés moratorio fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machín" (STJRNS3 - Se. 104/24) y su similar del fuero civil "Iraira" (STJRNS1 - Se. 67/24), con su reciente modificación introducida por Ac. 23/25-STJ, o la que pudiera establecerse en su reemplazo para futuros períodos.

Practicada la respectiva liquidación hasta la fecha de este pronunciamiento (tasa pura 8%), los intereses alcanzan la cantidad de \$16.899.805,13.-, los que añadidos al capital (\$70.861.395,73) hacen un total de **\$87.761.200,86.-**

En definitiva, el reclamo del rubro prospera por este último monto, sin perjuicio de los intereses posteriores que pudieran corresponder, en caso de mora y hasta su efectivo pago, según las pautas fijadas precedentemente.

7.2.- Daño emergente.

7.2.1.- Gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y traslado.

Por estos conceptos, que ahora se analizan en conjunto, el actor reclamó la suma

de \$720.000.

Como fundamento, sostuvo que debido a las graves lesiones que le causó el accidente tuvo que ser atendido en diversos centros de salud y por distintos especialistas, debiendo afrontar numerosos gastos en farmacia, estudios (radiografías, entre otros), consultas médicas y traslado a los lugares de atención.

En principio, los gastos farmacéuticos por compra de medicamentos, asistencia médica y movilidad deben ser reintegrados aunque no se hayan demostrado documentadamente, pues ellos se presumen cuando median lesiones que los justifiquen (criterio que en la actualidad se encuentra receptado en el artículo 1746 y 1744 del CCyC).

Explica Lorenzetti que la nueva norma “...confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones medicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario” (Lorenzetti, R. L., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VIII, Ed. Rubinzal Culzoni Editores pág. 528).

Por ende, en base a la referida presunción que rige y lo que resulta de la prueba producida —historia clínica, informes, pericia— debe asumirse que el actor incurrió en gastos que implicaron un detrimento a su patrimonio. Para lo cual, además, debe tenerse en cuenta que los desembolsos que ahora se analizan, en la mayoría de los casos, no son totalmente cubiertos (100%) por el Sistema Público de Salud.

Corresponde, entonces, a la luz de lo dispuesto por el art. 147 del CPCC, efectuar un análisis económico contextual retrospectivo y ponderar el monto pretendido por la parte actora, es decir, \$720.000 cuantificados a la fecha de interposición de la demanda (20/8/2024).

De esa manera, aprecio que dicho importe —enunciado genéricamente, sin ninguna correlación con erogaciones puntuales— luce algo excesivo si se lo contrasta con el nivel general de ingresos de ese momento, en el que, a título meramente referencial y comparativo, el salario mínimo, vital y móvil se ubicaba en el orden de los \$262.432,93.

Por ello, optaré por reconocer solamente el 40% del monto demandado, es decir, un resarcimiento por el rubro tratado de \$280.000.

A dicho importe se deben adicionar intereses de la siguiente manera: i) a una tasa pura anual del 8% desde la fecha del accidente (7/5/2023) hasta la fecha de

interposición de la demanda (20/8/2024), en la que se cuantificó la obligación en la suma parcialmente admitida; ii) Desde entonces y hasta su pago, según la tasa de interés moratorio fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machín" (STJRNS3 - Se. 104/24) y su similar del fuero civil "Iraira" (STJRNS1 - Se. 67/24), con su reciente modificación introducida por Ac. 23/25-STJ, o la que pudiera establecerse en su reemplazo para futuros períodos.

Efectuada bajo tales parámetros la respectiva liquidación hasta la fecha de esta sentencia, resulta:

Gastos médicos, de farmacia y transporte (capital): \$280.000

Intereses desde 7/5/2023 al 20/8/2024 (tasa pura 8%): \$28.943,04

Intereses desde 21/8/2024 al 30/4/2026 (tasa "Machín"): \$472.914,96

Total: **\$781.858.-**

En consecuencia, el reclamo del rubro en concepto de capital e intereses calculados hasta esta fecha, prospera por el indicado importe total. Ello sin perjuicio de los intereses moratorios posteriores que pudieran corresponder, en caso de mora y hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJ que fuese aplicable al respectivo período.

7.2.2.- Tratamiento psicológico.

Además del daño psicológico "*per se*" (incapacidad sobreviniente en su faz psíquica), el actor demandó la suma de \$200.000 en concepto de tratamiento psicológico pasado y futuro cierto.

Sobre dicho rubro, que tiene naturaleza de daño emergente, señalo que —en línea con mi visión que ya expuse sobre el daño psicológico—, comparto la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, entre otra afín, en sentido que "no existe incompatibilidad entre los gastos de tratamiento psicológico y la inclusión del daño psíquico como integrante de la incapacidad. Este último responde a la incapacidad ya ponderada y el tratamiento sugerido no asegura que se superará la incapacidad psíquica." (conf. "Medina Hilda Azucena c/ Empresa de Transporte Automotor Plaza S.A s/ daños y perjuicios" 462.468; 6/06/07; "Piaggio, Eduardo c/ Consorcio de Propietarios 25 de Mayo s/ Daños y Perjuicios").

También concordantemente se ha sostenido que "*el daño psicológico posee una entidad distinta a la que pudiera corresponder por el rubro "gastos de tratamiento psicológico", pues la primera tiende a reparar la disminución en la capacidad genérica de la víctima derivada de las afecciones psíquicas que ésta padece, en tanto la segunda*

tiene por fin resarcir el costo de la terapia consecuyente como para menguar la incidencia del daño psíquico en la víctima." (CNCiv., sala H, 23/12/2009, "Achler, Nélide Marta c/ Siemens y otros s/ daños y perjuicios", voto del Dr. Kiper).

Sobre el punto, la perita Fanny Loren Mancini señaló en su dictamen (E0031) que recomendaba la terapia individual y refirió: *“se evalúa pertinente para el presente caso la indicación de tratamiento psicoterapéutico por el término de al menos un año y medio con frecuencia de una vez por semana” (...)* A su vez respecto del costo indicó *“el costo promedio en los espacios de actividad privada de psicoterapia individual se estima en \$36.750 (treinta y seis mil setecientos cincuenta pesos).”*

De tal forma, concluyo que se debe reconocer el tratamiento mínimo sugerido por la perita psicóloga. Es decir, calculando 1 sesión semanal durante 18 meses, lo que determina un total de 72 sesiones.

Por lo tanto, admitiendo el costo de cada sesión estimado por la experta (\$36.750), el rubro procede por un importe de \$2.646.000.-

A dicho importe se deben adicionar intereses de la siguiente manera: i) a una tasa pura anual del 8% desde la fecha del accidente (7/5/2023) hasta la fecha de la pericia que cuantificó el valor del tratamiento (13/5/2025); ii) Desde entonces y hasta su pago, según la tasa de interés moratorio fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machín" (STJRNS3 - Se. 104/24) y su similar del fuero civil "Iraira" (STJRNS1 - Se. 67/24), con su reciente modificación introducida por Ac. 23/25-STJ, o la que pudiera establecerse en su reemplazo para futuros períodos.

Efectuada bajo tales parámetros la respectiva liquidación hasta la fecha de esta sentencia, resulta:

Costo de tratamiento psicológico (capital): \$2.646.000

Intereses desde 7/5/2023 al 13/5/2025 (tasa pura 8%): \$427.651,81

Intereses desde 14/5/2025 al 30/4/2026 (tasa "Machín"): \$2.644.182,20

Total: \$5.717.834,01

En consecuencia, el reclamo del rubro en concepto de capital e intereses calculados hasta esta fecha, prospera por el indicado importe total. Ello sin perjuicio de los intereses moratorios posteriores que pudieran corresponder, en caso de mora y hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJ que fuese aplicable al respectivo período.

7.3.- Consecuencias no patrimoniales.

Por este rubro el actor reclamó la suma de \$800.000.-

El daño moral ha sido definido como la “*modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*” (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

Se caracteriza por la lesión cierta sufrida en los sentimientos íntimos del individuo que, determinada por imperio del art. 1741 del Código Civil y Comercial, con independencia de lo establecido por el art. 1738 y ccds. del mismo código, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar.

En los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido por el sólo hecho de la acción antijurídica (*in re ipsa*), correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables.

Con las dificultades que entraña, lo resarcible y que ahora se intenta establecer es el “precio del consuelo”, en busca de mitigar del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias; de proporcionarle al damnificado recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia (CSJN, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, 2011-VIII-176, con apostilla de Jorge M. Galdós).

No comparto que el daño moral se cuantifique a partir de su cotejo con el monto del daño material y aplicando —directamente— un porcentaje respecto de lo concedido por este último (tal criterio indemnizatorio de proporcionalidad ha sido, generalmente, desestimado por la doctrina y jurisprudencia).

Ahora bien, no es fácil determinar el importe tendiente a resarcirlo porque

—justamente— no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, a los padecimientos que experimenta y a la incertidumbre sobre su restablecimiento; en síntesis, a los agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima, que no siempre resultan claramente exteriorizados.

Su monto, así, queda librado a la interpretación que debe hacer el sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando siempre de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.

En este caso, las lesiones sufridas, la entidad y duración de los tratamientos a los que debió someterse y, especialmente, la elevada incapacidad padecida, indudablemente suponen un condicionamiento negativo para Daniel Adrián Astorga.

En ese sentido, el historial clínico incorporado a la causa y la pericia médica producida, denotan secuelas corporales con suficiente entidad para causar sufrimiento y menoscabar significativamente la calidad de vida del actor.

Asimismo, no pueden obviarse las múltiples repercusiones del cuadro psicopatológico que presenta el actor como consecuencia del accidente, afectándolo en el plano familiar, anímico, social, recreativo, laboral y otros, descripto por la Lic. Fanny Lorena Mancini en su dictamen pericial.

En tales condiciones y siguiendo las pautas expuestas precedentemente, las circunstancias particulares de la causa y las propias de la víctima, como así también la índole del hecho generador, fijo el resarcimiento por daño moral en la suma de **\$9.000.000.-** que estimo equitativa y suficiente, a esta fecha, para que el actor cubra gastos de su interés que le proporcionen satisfacciones y compensen o aminoren las aludidas consecuencias no patrimoniales padecidas (147 CPCC).

Teniendo en cuenta que dicho monto es cuantificado a valores actuales (fecha de esta sentencia), procede adicionarle intereses a una tasa pura anual del 8%, desde que se produjo el perjuicio (cfr. art. 1748 CCyC).

Desde el momento del accidente (7/5/2023) hasta esta fecha, los intereses alcanzan un 23,8491%, equivalente a \$2.146.419.-

Al respecto, el STJRN ha expuesto que *“Cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe*

ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital. Así se ha sostenido que: Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales..." (STJRNS1: Se. 4/18. "TAMBONE" y Se. 100/16 "TORRES").

Por lo tanto, la indemnización del rubro, junto con sus intereses devengados hasta el momento de este pronunciamiento, asciende a **\$11.146.419.-**

Lo anterior sin perjuicio de los intereses moratorios posteriores, que en su caso se deberán determinar, hasta el momento de efectivo pago, según la tasa de interés fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machín" (STJRNS3 - Se. 104/24) y su similar del fuero civil "Iraira" (STJRNS1 - Se. 67/24), con su reciente modificación introducida por Ac. 23/25- STJ, o la que pudiera establecerse en su reemplazo para futuros períodos.

8.- Monto total de condena.

En definitiva, la demanda prospera por los siguientes rubros e importes indemnizatorios: i) Incapacidad sobreviniente (daño físico y psicológico): \$87.761.200,86.-; ii) Daño emergente por gastos en farmacia, radiografías, asistencia médica y traslados: \$781.858; iii) Tratamiento psicológico: \$5.717.834,01.- iv) Consecuencias no patrimoniales (daño moral): \$11.146.419.-

Lo que totaliza la suma de **\$105.407.311,87.-** comprensiva de capital e intereses calculados hasta la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de los posteriores que se devenguen, según lo indicado en los respectivos considerandos.

9.- Alcance de la obligación de la aseguradora.

En base a todo lo desarrollado y al monto de la condena determinado, cabe concluir que la aseguradora citada en garantía deberá responder en la medida del seguro (art. 118.2 LS).

Pues, en principio, el límite de cobertura pactado en la póliza resulta oponible al tercero damnificado, conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia fijada en los precedentes "B., P. J. c/ C., M.B." (Se. 144/19), "FLORES" (Se. 24/17), "MELO ESPINOZA" (Se. 18/16) y "LUCERO" (Se. 50/2013), en consonancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "BUFFONI" (Fallos: 337:329) y

“FLORES” (Fallos: 340:765).

Debiendo asimismo aclararse que a dicho límite de cobertura por responsabilidad civil, que en este caso ascendía a la fecha del siniestro a \$39.000.000, deben aplicarse las tasas de interés judicial vigente en cada uno de los períodos involucrados (STJRNS3: Se. 104/24 "MACHIN").

Esto último según lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos "ROMERO" (STJRNS1 Se. 08/20), "VERGARA" (STJRNS1 Se. 15/20) y más recientemente en "DIEZ" (STJRNS1 Se. 87/23).

Sin que proceda, en cambio, actualizar la suma asegurada de conformidad con lo resuelto por el STJ en "LEVIAN" (STJRNS1 Se. 2/25 y su aclaratoria Se. 14/25).

Pues si en este caso se analiza la situación desde una perspectiva económica y con los datos concretos que ofrece la causa, el límite o tope de cobertura, con sus intereses calculados desde la fecha del siniestro (7/5/2023), aplicando la tasa ya referidas, resulta suficiente para cubrir la condena de \$105.407.311,87.- impuesta en este juicio por la responsabilidad civil del asegurado (suma asegurada \$39.000.000 + intereses \$139.975.602 = total \$178.975.602).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

I.- Hacer lugar a la demanda promovida por Daniel Adrián ASTORGA y, en consecuencia, condenar a Florencia Carolina GIAMBARTOLOMEI y Ángel Nicolás SIRACUSA a abonar al actor, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de PESOS CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS ONCE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$105.407.311,87) en concepto de capital (indemnización) e intereses calculados hasta la fecha de esta sentencia —y sin perjuicio de los posteriores—, bajo apercibimiento de ejecución (art. 145 y ccds. CPCC).

II.- Hacer extensiva la anterior condena a la citada en garantía RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en la medida del seguro, según lo expuesto en los considerandos (punto 9).

III.- Imponer las costas a las partes demandadas y a la citada en garantía por su condición objetiva de vencidas (art. 62 CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Michel J. RISCHMANN e Ivan A. RADELAND, por su actuación como letrados apoderados y a la vez patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$25.086.940) (MB. x 17% + 40% por apoderamiento).

Asimismo, regular los honorarios del letrado apoderado y patrocinante de los codemandados y la citada en garantía, Dr. Sandro Fabián OCHOA, en la suma de PESOS DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$12.789.420) (MB. x 13% + 40% /3 etapas x 2 cumplidas).

Los honorarios de los peritos intervinientes, Dr. Omar Ariel PENICO del PICCOLO (médico), Lic. Fanny Lorena MANCINI (psicóloga) y Guillermo Antonio GHISAURA (accidentología) se regulan en la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$4.216.292) para cada uno de ellos (MB. x 4%).

Para efectuar tales regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$105.407.311,87), como así también el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido, según la escala arancelaria legal (conf. arts. 6 a 12, 20, 39, 48 y ccds. de la L.A. N° 2212; y arts. 5 y 18 de la Ley Provincial N°5069). No incluyen la alícuota del IVA, que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869.

V.- La presente sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).

Fdo. Diego De Vergilio. Juez